

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESCATE DE ANIMALES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación del servicio de rescate de animales de la vía pública.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios especiales, rescate de animales y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los dueños titulares de los animales.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. Por cada animal, rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño, la tasa variará dependiendo del tipo de animal y del momento en que fuera rescatado:

Se considera Horario normal: de lunes a viernes de 9:00 a 20 horas.

Se considera Horario de urgencia: rescates realizados sábado, domingos y festivos y los realizados de lunes a viernes fuera del horario normal.

- Perros, gatos y otros pequeños animales: Horario normal, 45 euros. Horario urgencia, 84 euros.
- Animales domésticos ovinos, caprinos y porcinos: Horario normal 60 euros Horario urgencia 90 euros
- Animales domésticos mayores: équidos y vacunos Horario normal 150 euros. Horario urgencia 200 euros.

2. Por residencia del animal, por cada día o fracción de día

- Aves, y pequeños mamíferos: 1 euro.
- Perros, gatos y otros pequeños animales: 7 euros.
- Animales domésticos ovinos, caprinos y porcinos: 7 euros.
- Animales domésticos mayores: équidos y vacunos: 15 euros.

3. Por uso del fusil anestésico en la recogida: 100euros.
4. Si fuese necesaria la prestación de servicios veterinarios de urgencia el propietario o titular de los mismos deberá abonar el importe de los gastos originados en cada caso.
5. Los gastos también serán abonados por los titulares de los animales en caso de intervención cautelar de los mismos por causas sanitarias, de seguridad de las personas y de protección animal.
6. Si por motivos humanitarios, de seguridad, sanitarios o por orden judicial fuera necesario realizar la eutanasia del animal, el dueño deberá abonar los gastos originados por esta causa.
7. Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del perro deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

En el caso de animales domésticos de renta: ovejas, cabras, vacas y equinos u otros, serán abonados por los titulares todos los gastos que se originen en cada caso como consecuencia de la recogida, alojamiento, atención sanitaria y sacrificio o eutanasia y gestión de residuos.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente los titulares de los animales recogidos por este servicio que justifiquen que les fueron sustraídos, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de la recogida.

Artículo 7º. Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales del almacén municipal.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.